ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

TATI PÉREZ CRUZ T/C/C JOSÉ DE JESÚS GENAO CRUZ T/C/C JOSÉ DE JESÚS PÉREZ CRUZ RECURRENTE V. JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA RECURRIDO	TA2026RA00485	Revisión Administrativa procedente de la Junta de Libertad Bajo Palabra Caso Núm. 147678 Sobre: No concesión del privilegio de libertad bajo palabra

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2026.

Comparece ante esta Curia el señor Tati Pérez t/c/p José De Jesús Genao Cruz t/c/p José de Jesús Pérez Cruz (Recurrente). Suplica que declaremos nula la *Resolución* que emitió la Junta de Libertad bajo Palabra (Junta), el 9 de mayo de 2025, en la cual rechazó conceder al Recurrente los privilegios de libertad bajo palabra.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, procede la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

I.

Surge del expediente que, el Recurrente cumple una sentencia consolidada de cincuenta y ocho años de prisión, a extinguirse el 4 de julio de 2056.[1] En respuesta a la solicitud del Recurrente sobre la concesión del privilegio de libertad bajo palabra, promulgada el 16 de noviembre de 2019, la Junta determinó denegar su petitorio,

[1] La sentencia se impuso de forma consolidada por asesinato en segundo grado, robo y apropiación ilegal agravado establecidos en el Código Penal de 2004 e infracción a los artículos 5.04 (dos cargos), 5.05 y 5.15 (tres cargos) de la Ley de Armas de 2000.

mediante una *Resolución* emitida el 18 de agosto de 2023. En ella, reconoció carecer de la documentación necesaria para evaluar la solicitud. De conformidad, pospuso la consideración de este asunto para el mes de junio de 2024, y a esos efectos, requirió al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) someter un *Informe de ajuste y progreso* que corrobore el plan de salida del Recurrente. Por carecer de toda la información necesaria para atender el referido petitorio, el 5 de agosto de 2024, la Junta notificó una *Resolución sobre requerimiento de información, evaluaciones, documentos, certificaciones o referido a tratamiento* en la cual concedió noventa (90) días al DCR para remitir lo requerido.

Tras prorrogar el término concedido al DCR, sin cumplir, la Junta emitió la *Resolución* recurrida en la cual determinó que, el Recurrente no cualifica para beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra. En ella hizo constar que, desde el mes de marzo de 2024, el Recurrente fue clasificado a custodia mínima. Se desprende, además, que al Recurrente se le realizaron las muestras genéticas de ADN, que recibió las terapias de Transformación de Patrones Adictivos y el curso Jardinería Comercial y Residencial.

La Junta destacó que, el Recurrente no ha sido evaluado por la Sección Programa de Evaluación y Asesoramiento (SPEA), no ha participado del Programa de Tratamiento Psico-Educativo *Aprendiendo a Vivir Sin Violencia,* ni presentó una oferta de empleo y/o estudios. De igual manera puntualizó que, el estado de Nueva York denegó el traslado que propuso el Recurrente para residir en dicha jurisdicción con su pareja, María Marte y que Dianira Hidalgo De Gálvez fungiera como su amiga consejera. Lo antes, fundamentado en que, el Recurrente posee un "detainer" de inmigración. Sustentado en ello, la Junta dictaminó denegarle el privilegio de libertad bajo palabra y decretó la suspensión de todos los procesos correspondientes hasta cumplir la totalidad de su sentencia.

Inconforme, el 26 de agosto de 2026, el Recurrente promulga el recurso de epígrafe en el cual imputa a la Junta la comisión de siete errores, todos relacionados a su estatus migratorio y al menoscabo de sus derechos constitucionales por su condición de extranjero. Suplica que decretemos nula la *Resolución* recurrida, que dejemos sin efecto la clausura del procedimiento para recibir los beneficios de libertad bajo palabra, entre otros remedios.

Examinado el recurso, concedimos un término al Recurrente para acreditar la notificación de la determinación de la Junta, en aras de auscultar nuestra jurisdicción. Concedida la prórroga solicitada, el 21 de septiembre de 2026, el Recurrente comparece mediante una *Moción en Cumplimiento de Orden.* Examinado con detenimiento el recurso de epígrafe, así como, el escrito en cumplimiento de orden, optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

A. La jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Friger Salgueiro v. Mech-Tech College, LLC y otros, 2026 TSPR 30, resuelto el 20 de marzo de 2026.* Es por ello, que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Municipio de Río Grande y otro v. Adquisición de Finca 27.661 de la Urbanización Industrial Las Flores, del Término Municipal de Río Grande y otros,* 2025 TSPR 36, resuelto el 4 de abril de 2025. Por consiguiente, el primer factor a considerar en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo es el aspecto jurisdiccional. *R&B Power, Inc. v. Junta de Subastas ASG,* 213 DPR 685 (2024). Ello, pues los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante

su consideración. *Mun. Aguada v. W. Const. y Recovery Finance,* 214 DPR 432 (2024). De conformidad, los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *Greene y otros v. Biase y otros,* 2025 TSPR 83, resuelto el 21 de agosto de 2025.

Con respecto al procedimiento para formalizar un recurso de revisión judicial ante este Tribunal, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece que el recurso de revisión debe ser presentado dentro del término de treinta (30) días, siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia.

En virtud de lo anterior, si una parte acude ante esta Curia fuera del término que dispone la Regla 57 de nuestro Reglamento, *supra*, su recurso es tardío. Como consecuencia, el Tribunal de Apelaciones tendría la obligación de declararse sin jurisdicción, pues sabemos que, un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y debe ser desestimado. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Ello, debido a que, ante un recurso prematuro o tardío el foro revisor no tiene autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Pueblo v. Ríos Nieves,* 209 DPR 264, 274 (2022).

Aún más, la desestimación de un recurso tardío priva de manera fatal que el recurso pueda presentarse nuevamente ante cualquier foro. *Íd.* Por ello, cuando un tribunal determina que carece de jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo, en atención a las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank,* 204 DPR 374, 385 (2020). A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

Lo anterior responde a que, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser

subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank,* supra.

III.

Resulta fundamental para esta Curia auscultar nuestra jurisdicción, previo a ejercer la función revisora que se nos delegó. Surge del expediente que, la Junta emitió la *Resolución* recurrida, el 9 de mayo de 2025. El referido dictamen certifica que el archivo en autos de la notificación ocurrió, el 22 de mayo de 2025. Advierte, además, que la parte afectada por el pronunciamiento de la Junta, que no opta por el procedimiento de reconsideración, deberá instar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la resolución.

Conforme surge de su recurso, el Recurrente identifica el 10 de junio de 2026 como la fecha en que su representación legal fue notificada de la *Resolución* impugnada. Lo antes, sin acreditar una constancia sobre la aludida notificación. Es por ello, que, le concedimos a dicha parte un término para demostrar, de forma fehaciente, la fecha de la notificación del dictamen recurrido, en aras de acreditar nuestra jurisdicción. En cumplimiento, el Recurrente acredita el correo electrónico que, la señora Neliza Candelario, de la Secretaría Auxiliar en Sistemas de Oficina de la Junta remitió, el 8 de julio de 2025, a las 11:23 a.m., al licenciado Wilson Galarza (Lic. Galarza), quien representó al Recurrente ante la Junta. Surge claramente del referido correo electrónico que, en esa fecha y hora, le fue remitido al Lic. Galarza una copia de la *Resolución* de la Junta que denegó al Recurrente el privilegio de libertad bajo palabra. En

particular, el correo electrónico dispone: "Saludos, Adjunto resolución sobre 'No Concesión del Privilegio de Libertad Bajo Palabra' del peticionario Tati Pérez Cruz, número de Junta 147678. Así lo acordó la Junta el 9 de mayo de 2025. Cordialmente, Neliza Candelario."[2]

Observamos que, el Recurrente también incluye junto a su escrito en cumplimiento de orden una copia de la *Resolución* recurrida donde se desprende lo siguiente: Certifico que, en esta fecha ha sido archivada en autos la presente, expedida bajo la firma y sello oficial de este organismo y copia de esta fue notificada a las partes previamente indicadas. Dada en San Juan Puerto Rico a 22 de mayo de 2025.[3] Nótese que, mediante los documentos presentados el Recurrente no logró acreditar la presunta notificación del dictamen administrativo el 10 de junio de 2026, tal cual expresó en su recurso de revisión. En su consecuencia, no procede alterar que, el 22 de mayo de 2025, es la fecha que surge de la certificación de notificación en este caso y que al licenciado Galarza le fue remitida, el 8 de julio de 2025.

Cónsono con la normativa expuesta, y tal cual advirtió la Junta en el dictamen recurrido, el Recurrente tenía treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la *Resolución*, para recurrir en revisión ante esta Curia. Por un lado, se podría considerar la fecha de 22 de mayo de 2025 como el inicio del término correspondiente para la revisión judicial. En la alternativa, sería considerar que, el referido término comenzó a transcurrir, el 8 de julio de 2025, cuando al Lic. Galarza le fue remitida la *Resolución* objeto de este recurso, por correo electrónico. En este último escenario procedería concluir que, el término para acudir ante esta Curia venció el 7 de agosto de 2025. De todas maneras, al considerar

[2] Entrada Núm. 5, Anejo 2 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Poder Judicial (SUMAC).
[3] *Íd.*, Anejo 1.

ambos escenarios colegimos que, el presente recurso, instado el 26 de agosto de 2026, resulta tardío.

Según discutido, ante un recurso incoado fuera del término jurisdiccional, estamos obligados a ordenar su desestimación, por cuanto, carecemos de jurisdicción para atenderlo. Cabe precisar que, los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, sin poseer discreción para asumirla donde no la hay.

IV.

Por los fundamentos esbozados, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones